

# PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

## IMPUESTO A LAS GANANCIAS

## Exención a consorcios camineros, canaleros y de conservación del suelo

**ARTÍCULO 1°.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto incorporar de manera expresa en la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628 -texto ordenado por Decreto 824/2019- la exención a consorcios camineros, canaleros y de conservación del suelo, siempre que las ganancias obtenidas y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación, y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios.

**ARTÍCULO 2°.- Modificación.** Modifiquese el inciso f) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628 -texto ordenado por Decreto 824/2019-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

f) Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales, las de cultura física o intelectual y consorcios camineros, canaleros y de conservación del suelo, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación, y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. Se excluyen de esta exención aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares, así como actividades de crédito o financieras —excepto las inversiones financieras que pudieran realizarse a efectos de preservar el patrimonio social, entre las que quedan comprendidas aquellas realizadas por los Colegios y Consejos Profesionales y las Cajas de Previsión Social, creadas o reconocidas por normas legales nacionales y provinciales—.

La exención a que se refiere el primer párrafo no será de aplicación en el caso de fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales o comerciales, excepto cuando las actividades industriales o



comerciales tengan relación con el objeto de tales entes y los ingresos que generen no superen el porcentaje que determine la reglamentación sobre los ingresos totales. En caso de superar el porcentaje establecido, la exención no será aplicable a los resultados provenientes de esas actividades.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gabriela Brower de Koning

**Diputada Nacional** 



### **FUNDAMENTOS**

### Sra. Presidenta:

La presente iniciativa tiene por finalidad incorporar a los consorcios camineros, canaleros y de conservación del suelo como sujetos exentos en tanto y en cuanto las ganancias obtenidas y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación, y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. Este proyecto surge como resultado de la articulación con la Asociación de Consorcios Camineros de la Provincia de Córdoba y que, debido a la naturaleza de la modificación normativa, por analogía se extiende a otro tipo de consorcios que realizan obras para el bien común mediante actividad no lucrativa .

Los consorcios camineros son entidades sin fines de lucro que tienen por objeto la realización de obras y trabajos de construcción, conservación y mejoramiento de caminos de la red vecinal, de conformidad con las autorizaciones que disponga la Dirección Provincial de Vialidad competente territorialmente. Esta última es la que los autoriza a funcionar y los convierte en personas jurídicas públicas de carácter no estatal, conservando facultades de fiscalización y control sobre los mismos. En la Provincia de Córdoba, existen 289 Consorcios Camineros, que conservan caminos rurales (58.000 Km) mediante la realización de tareas de mantenimiento, conservación y obras de mejoramiento de los caminos de tierra. Se encuentran agrupados en 19 Consorcios Regionales. Estos últimos, mediante un contrato de adjudicación directa con la Dirección Provincial de Vialidad, tienen la responsabilidad de la conservación de los caminos de su jurisdicción pertenecientes a la Red Secundaria. En la Provincia de Chaco se pueden encontrar experiencias similares, con más de 100 consorcios camineros constituidos.

En el caso de los consorcios canaleros, sus funciones se vinculan a la realización de obras y trabajos de construcción, conservación, mejoramiento, mantenimiento, rehabilitación y limpieza de canales de la red principal y secundaria de desagües o drenajes de cuencas rurales o urbanas, de conformidad a las autorizaciones y adjudicaciones que al efecto disponga la Autoridad de Aplicación. Subsidiariamente pueden contratar la ejecución de trabajos complementarios de obras de drenaje o desagüe con reparticiones oficiales, instituciones públicas o privadas o con particulares. Los consorcios de conservación de suelos, también conformados por los propios productores agropecuarios, llevan adelante proyectos cuya



finalidad es la protección del recurso suelo ante el fenómeno de la erosión hídrica y eólica. En la Provincia de Córdoba existen unos 20 consorcios canaleros, mientras que en materia de conservación de suelos rondan los 40.

Estos tres tipos de consorcios pueden desarrollar un volumen de obra importante con costos por debajo de los precios estándares de mercado para empresas privadas, ya que en la elaboración de los precios que paga el estado provincial no se contemplan gastos indirectos, margen de ganancia ni actualización de precios a lo largo del año de vigencia de los expedientes. Sus beneficios no solo radican en el ahorro económico para el estado sino también en la mejora de la calidad de vida de la población rural porque genera beneficios a las economías regionales, aporta a la disminución de costos en materia de transporte de la producción de productos agropecuarios, ayuda a la valorización de predios y a una mejor respuesta ante el impacto del factor climático. En el caso de los camineros mantienen la conectividad asociada a una red de caminos vecinales que aportan a un mayor acceso a servicios esenciales como salud, edu-cación y seguridad. Aportan a la consolidación del asentamiento de la población en zonas rurales y reducción de la migración interna y posibilitan una mayor inter-relación entre localidades rurales.

Representan un importante ejemplo de capital social en el cual un grupo de actores muestra capacidad a cooperar para alcanzar determinados objetivos comunes sobre la base de un conjunto de normas y valores com-partidos. La labor de este tipo de consorcios resultó clave a los fines de enfrentar el impacto de las inundaciones que afectaron a Córdoba entre 2016 y 2017.

La razón de la introducción en estos fundamentos a los párrafos anteriores radica en la necesidad de contemplar de manera clara y concisa, cumpliendo con el principio de legalidad tributaria, la exención en la Ley de Impuesto a las Ganancias de -texto ordenado por Decreto 824/2019- a consorcios camineros, canaleros y de conservación del suelo, siempre que las ganancias obtenidas y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación, y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. Es decir, incorporar a dichas instituciones en el inciso f) del artículo 26 de dicho cuerpo normativo (ex artículo 20).



La Ley de Impuesto a las Ganancias establece un régimen de exenciones en su artículo 26. Entre ellas menciona en el inciso a) "Las ganancias de los fiscos Nacional, provinciales y municipales y las de las instituciones pertenecientes a los mismos, excluidas las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 22.016". Los estados provinciales delegan en los consorcios la realización de obras viales vecinales, hídricas y de conservación del suelo, por lo que se puede manifestar que estos son los brazos ejecutores de las obras que el gobierno tiene que realizar. Es por estas razones que son reconocidos como personas de derecho público no estatal, sin embargo, y de acuerdo a un análisis exegético del inciso a) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, no podrían ser consideradas propiamente como instituciones estatales debido a la existencia de diferenciación patrimonial y de personería. En estos términos, los consorcios camineros, canaleros y de conservación de suelo tampoco se encuentran considerados dentro de las instituciones mencionadas en el inciso f) del mismo cuerpo normativo, por lo cual a nivel literal se encuentran actualmente en un limbo de legalidad.

Ante esta problemática, la AFIP actuó en forma variable. En 1993 emitió un dictamen en donde estipuló que en razón del carácter de persona de derecho público que revisten los consorcios camineros y en atención a que las obras de construcción y mantenimiento de la red vial de la provincia resultan ser función gubernamental que se delega a los mismos, estos se encontraban excluidos de tributación. En otro dictamen, del año 2001, también el fisco incluyó a los consorcios camineros en los beneficios instituidos por el artículo 20 inciso a) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, afirmando que sus actividades estaban exentas de gravámenes. Sin embargo luego procedió en sentido inverso intimando a varios consorcios a pagar. Hoy, por decisión administrativa los consorcios deben realizar un trámite a fines de lograr su exención, sin embargo, al no estar expresamente mencionados, mediante un cambio de criterio administrativo a futuro se podría inferir un incumplimiento con el requisito de legalidad tributaria y quitar la exención.

Por lo cual, para ofrecer seguridad jurídica es que se propone mencionar a los consorcios explícitamente como sujetos exentos y equipararlos a la figura de asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o



intelectual. Incorporarlos al cuerpo normativo implica asegurar un trato conforme a los principios de igualdad, de equidad y fundamentalmente de no imposición a una actividad que desarrolla el propio estado y a sus entidades dependientes (de manera indirecta), siempre y cuando las ganancias que obtengan y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación, y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios.

Es por las razones precedentemente expuestas, y en atención al gran trabajo que desarrollan en pos del bienestar común y el crecimiento armónico de la nación, tal cual lo prescribe la Constitución Nacional, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Gabriela Brower de Koning

**Diputada Nacional**